

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 25 de noviembre de 2020. A despacho el proceso ejecutivo singular, indicando que el 28 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la obligación contra los ejecutados, y la última actuación data del 04 de septiembre de 2017, estando inactivo por más de 2 años. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	2017-00117
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADOS:	MARIA ISABEL MARTÍNEZ LUIS FERNANDO ABRIL CASTILLO
AUTO I No.:	1134

A Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por **BANCO POPULAR** contra **MARIA ISABEL MARTÍNEZ y LUIS FERNANDO ABRIL CASTILLO**.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el 28 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la obligación contra el ejecutado, y la última actuación data del 04 de septiembre de 2017, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, es por lo que, en aplicación de la norma atrás transcrita, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso Ejecutivo que adelanta el BANCO DAVIVIENDA contra el señor LUIS FERNANDO ABRIL CASTILLO ante este mismo juzgado, radicado bajo el número 2016-00416; se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. DECRETESE** el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.
- 4. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso Ejecutivo que adelanta el BANCO DAVIVIENDA contra el señor LUIS FERNANDO ABRIL CASTILLO ante este mismo juzgado, radicado bajo el número 2016-00416.
- 5. ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 153 del 26 de noviembre de 2020


ARNELIO TORRES TORRES
ESCRIBAN